

Rad: 47-001-4189-005 -2021-0883-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **COOPERATIVA COOPECREDITO**
Accionado **JUSTINIANO RAFAEL CORONEL JIMENEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

09 OCT 2022

Procede el Despacho a decidir sobre la manifestación del demandado de rechazo de la actualización de la liquidación del crédito.

Manifiesta que: En fecha 18 de abril de 2022, se aprueba la liquidación del crédito conforme lo ordenado en la sentencia, por la suma de \$6.781.853.86 y en fecha 21 de Junio de 2022, el apoderado demandante cobra título judicial por la suma de \$ 5.307.181

Que desde la fecha de la aprobación de la liquidación del crédito hasta la fecha del cobro del título judicial transcurren 64 días,

Que acepta una parte de la liquidación adicional y rechaza otra.

Pero a lo manifestado por el demandado, le subyace el hecho de que esa liquidación actualizada del crédito, se le impartió aprobación, tomando en cuenta que se encontró ajustada a derecho y, el demandado no dijo nada sobre el particular al darle traslado, por tanto, lo manifestado es improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00483-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: BANCOLOMBIA SA N890.903.938-8

Demandados: RUDY ALBERTO VERGARA VARELA CC No 8.730.007

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 OCT 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

Del avalúo catastral aportado en este proceso, se da traslado a la contraparte por el termino de 10 días conforme lo dispuesto por el artículo 444 del código general del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01278-00
Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: ALFREDO FIGUEROA DIAZ
Accionado: JOSE LUIS SOCARRAS NIEVES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 OCT 2022,

Visto lo solicitado por el apoderado demandante, y atendiendo el hecho de que solamente, se tuvo en cuenta el avalúo catastral, omitiendo lo consagrado por el artículo 444 del Código General del proceso y, como en efecto, conjuntamente, con el avalúo catastral del inmueble aquí cautelado, se arrima uno comercial realizado por el señor EFRAÍN OROZCO ANDRADE, con Matricula No.16.402, Registro No. 1.534 del Registro Nacional de Avaluadores., el cual, no fue objetado por la parte demandada, y tomando en cuenta, que muy a pesar de que la norma indica aumentar el avalúo catastral en un 50%, lo que no se tuvo en cuenta, en este caso, se considera que ese avalúo efectuado por perito, es el idóneo para establecer el precio real del inmueble, en consecuencia, se,

RESUELVE.

1º Dejar sin efecto el auto de fecha 17/06/2022 , por las razones que motivan esta decisión y en su defecto, ordenar tener como avalúo del inmueble cautelado, el comercial, por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS \$ 133.490,000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 01012-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SINERGIAS GROUP S.A.S., NIT 901.393.569-2

Accionado EDIFICIO BAVARIA GREEN, propiedad horizontal NIT 900.608.746-1,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 OCT 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de la apoderada de la persona jurídica, para que se revoque auto por medio del cual se decreta medida cautelar, por considerar excesivo el decreto de medidas cautelares en este asunto, ante lo cual, se advierte, que la Ley de procedimiento, contempla el mecanismo jurídico apropiado para este menester, tal como lo dispone el artículo 600 de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso, por tanto, su petición es improcedente y respecto al recurso subsidiario de apelación, se rechaza también por improcedente dado que lo que cursa es proceso de mínima cuantía,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00697-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **MARIA FERNANDA LAFAURIE MIRANDA, CC No 57.428.968**

Demandados: **EDUARDO ARTURO LARA NIETO, Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 OCT 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo describió oportunamente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES SEIS (6) del próximo mes de DICIEMBRE del año 2022 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda y vistos en el expediente digital.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos que aporta con el escrito de contestación de demanda vistos en el expediente digital.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00997-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **MARIA FERNANDA LAFAURIE MIRANDA, CC No 57.428.968**

Demandados: **EDUARDO ARTURO LARA NIETO, Y OTRO**

TESTIMONIALES.

Se cita a los señores **LUZ MARINA BARRAZA SALCEDO** para que rinda testimonio sobre los hechos **de la demanda y su contestación.**

Tanto la persona demandante como demandada, deberán absolver interrogatorio que les formulara oficiosamente el Despacho y, la demandante, el interrogatorio que como prueba de confesión le solicita la parte demandante, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00704-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9
Accionado: JHON BAYRON MUÑOZ LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10.9 OCT 2022

Se acepta la renuncia de poder que hace la abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ TP 167.189** del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021-00161-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT no 860.032.330-3

Accionado: DIANA MERCEDES LOAIZA GUEVARA CC No 39047830

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 OCT 2022

Téngase al abogado **CLARA BEATRIZ PADILLA LOAIZA TP No 188426** del C S de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00435-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT no 901.128.535-8

Accionado: INGRIS KATHERINE OROZCO BAENA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10.9 OCT 2022

Téngase al abogado **NICOLAS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 249.969 del C S de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00544-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: DAYANA MARCELA BENITO GARZON CC no 1.074.131.128

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 OCT 2022

Se acepta la renuncia que hace la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, TP No 101.541 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a faint circular stamp.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00070-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: ANGEL MARIA CAICEDO REINA CC NO 16697762

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 OCT 2022

Se acepta la renuncia de poder que hace la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO TP No 287356 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00647-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO (COOTRADRUM), NIT 819.004.364.-5,

Accionado: EDWIN ANDRES GIRALDO VALLEJO CC No. 84.458.955;

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 OCT 2022

Se acepta la renuncia del abogado **PEDRO ALEJANDRO MEJIA ARRIETA** **TP No 302824** del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00270-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8
Demandado CARLOS MANUEL AHUMADA MIRANDA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

11.9 OCT 2022

Se profirió andamio de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 4.950.792.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, por correo electrónico, y no contestaron la demanda, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 290.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00232-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: GRUPO UMA S.A.S NIT 901.261.048-0,
Accionado: HIDALGO ARÉVALO BERMÚDEZ CC No 7143084

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 OCT 2022

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.071.335 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189 -005- 2020-00443-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FINANCIERA PROGRESA NIT 830.033-907-8
Accionado: FELIX BERTO CANTILLO RODRIGUEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 OCT 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.870.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico y aviso y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00480-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

09 OCT 2022

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ \$ 3.663.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, una por aviso y otra, por emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notificó el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 220.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2020-00253-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD CRESCAMOS SA NIT no 900.211.263-0

Accionado: ARMANDO AUGUSTO GIRALDO PEÑA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

09 OCT 2022

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ \$ 22.846,923 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 1.500.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

9 OCT 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

Previo a decidir, se deja constancia, que la liquidación del crédito no había sido resuelta, debido a que el secretario no remitió oportunamente el expediente digital al sustanciador.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

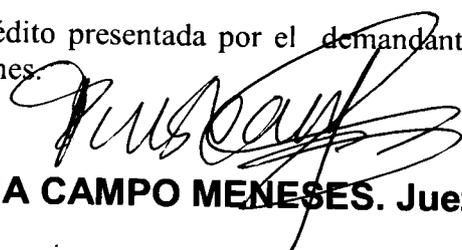
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÍ Libertad y Orden AS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

09 OCT 2022

Viene al despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se revise el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, dado que en ese auto se dijo que los intereses de plazo no habían sido, ni solicitados, ni reconocidos en el mandamiento de pago y, en efecto, si fueron reconocidos, en consecuencia, le asiste razón a la apoderada recurrente, y por ende se enmienda esa situación de la siguiente manera:

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, encuentra que esta ajustada a derecho y por tanto, debe impartir su aprobación, decisión que se asume por ser procedente .

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00735-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante BANCO DAVIVIENDA SA
Accionado: YOLIMA ISABEL GARCIA MUÑOZ

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

09 OCT 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, Decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

09 OCT 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2018-00187-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PALMAR

Accionado: GERMAN RIVERA GOMEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

09 OCT 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0019800
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: ANGELA PATRICIA MOLINA CARRILLO CC No 1082862085

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

09 OCT 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

Previo a decidir, se deja constancia, que la liquidación del crédito no había sido resuelta, debido a que el secretario no remitió oportunamente el expediente digital al sustanciador.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01055-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COEDUMAG
Accionado: ELVIRA DE LA HOZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO

QUINTO DE PEQ Libertad y Orden JSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 OCT 2022

Vista la liquidación del crédito aportada por la apoderada demandante, se requiere que la rehaga, haciendo claridad sobre los intereses corrientes y moratorios y la tasa aplicada, conforme con las pretensiones de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4180-005- 2021-00359-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS
Demandado: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

19 OCT 2022

ANTECEDENTES

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, para que se resuelva nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante, del dictamen pericial, específicamente, por cuanto:

"la práctica de la prueba grafológica se realizó de forma deficiente o incorrecta ya que una vez solicitado el expediente virtual se evidencio que (i) si bien el juez decreto la prueba grafológica éste no indico el lugar, fecha y hora la cual se debía llevar acabo la diligencia de cotejo de firmas en consecuencia se dejó por fuera la presencia de la parte demandante en dicha diligencia (ii) mediante el dictamen pericial se constató que la diligencia no fue realizada en presencia del juez rompiendo con esto el principio de inmediación de la prueba establecido en el art. 6 del C.G.P

(...)

"...si bien se me remite el dictamen realizado por el perito nombrado por el despacho no se me allega los anexos o folios correspondientes al cotejo de las firmas con los cuales puedo proceder a objetar el peritaje allegado al proceso

El apoderado del demandado **DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO** describió el traslado de la nulidad manifestando que:

"Afirma la demandante que la toma de huellas y firma no se realizó con la presencia de la señora juez, lo cual motivo a pedir la nulidad del informe pericial por cuanto no se ajusta al art. 6 del C.G.P "El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan

2. Que no me opongo a la nueva toma de las huellas y firmas de parte de mi cliente con el fin de evitar futuras nulidades, pero que se tenga en cuenta que los demandados no residen en la ciudad de Santa Marta y que la audiencia programada para el día 30/9/2022 está muy próxima para su asistencia

CONSIDERACIONES

La nulidad, no la descansa el peticionario en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del proceso

Sin embargo, hace alusión a vulneración del derecho de defensa y contradicción, lo cual no se ha violado, por cuanto, se le dio traslado del dictamen, en forma íntegra, es decir, lo suscrito por el perito, y los documentos anexos quedaron a disposición de las partes en la secretaria del Juzgado, según se constata del informe secretarial, cuando dice:

INFORME SECRETARIAL. OCT 19 DE 2022./...). ADEMÁS DE LO ANTERIOR, A LA DEMANDANTE Y A TODAS LAS PARTES SE LES REMITIO A SUS CORREOS EL DICTAMEN PERICIAL EN SU INTEGRALIDAD, VALGA DECIR COMPLETO, Y QUE LAS

Rad: 47-001-4180-005- 2021-00359-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS

Demandado: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO Y OTRO

TOMAS DE LAS MUESTRAS MANUSCRITURALES A LOS DOS DEMANDADOS, LAS TOMO EL PERITO JEFFERSON AGUDELO EN LA SEDE DE SU OFICINA EN EL COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL SIJIN EN ESTA CIUDAD.

SE INFORMA QUE LAS MUESTRAS MANUSCRITURALES FUERON TOMADAS DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DEL COMANDO DE LA POLICIA, POR EL PERITO JEFFERSON AGUDELO, SEGUN LAS DIRECTRICES QUE PARA ESTOS CASOS, SE IMPLEMENTARON A PARTIR DE LA PANDEMIA. DE IGUAL MANERA SE DEJA CLARO QUE SE ENVIO EL INFORME ORIGINAL FIRMADO POR EL PERITO, EXCEPTO LAS HOJAS DÓNDE TOMARON LAS MUESTRAS LAS CUALES ESTAN ACA A EFECTOS DE QUE LAS PARTES SI A BIEN LO TIENES SE LES ENVIEN

De otra parte, tenemos, que para el establecimiento de este tipo de dictámenes periciales, como cuando se trata de tacha de falsedad, o lo que es lo mismo, cuestionamientos de la autenticidad de documentos de prueba esencial de las demandas, hay que tener en cuenta, que de forma excepcional, la ley de procedimiento, contempla que deben ser ordenarlos por el Despacho judicial, porque lo general es que la parte que quiera valerse del mismo, lo aporte con la demanda o su contestación y, en ese orden de ideas, el perito designado, se enviste de la condición de auxiliar de la Justicia y, es por esa razón, que sus procedimientos pueden ser acoplados por directrices del Juez o del Consejo Superior de la Judicatura, como en efecto, ocurrió al implementar dichos procedimientos por motivos de pandemia.

Así las cosas, el dictamen en comento, es una prueba que se obtuvo conforme a las disposiciones legales y reglamentarias y se le garantizó el derecho de defensa y contradicción a las partes, incluso, la parte demandante, tenía derecho a objetarlo y no lo hizo.

Por lo expuesto, el Despacho,:

Resuelve:

- 1.- Rechazar la nulidad, propuesta por la apoderada demandante por improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Fijar fecha para la celebración de la audiencia que se encuentra pendiente, para el día MARTES UNO (1) de NOVIEMBRE del presente año a las 10: am

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00922-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante QUIMICA COSMOS S.A. Nit. 860.518.811-1,

Accionado FERREPINTURAS FORMULA UNO SAS, NIT. 901371626-4,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 OCT 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES